

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-121/2012.

**ACTOR: JORGE IGNACIO TOVAR
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTAS, las constancias del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-121/2012, promovido por Jorge Ignacio Tovar Sánchez en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-838/2012 y acumulados,
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Proceso electoral. El dos de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral local para elegir Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de México.

II. Convocatoria. El veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de dicho instituto político, a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012, en el Estado de México.

III. Registro de Candidatos. El diecinueve de mayo del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de sus candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México.

IV. Solicitud de sustitución de candidatos. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, solicitud de sustitución de candidatos a integrar el citado Ayuntamiento.

V. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El uno de junio siguiente, el referido Consejo General, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEEM/CG/178/2012 “Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015”, mediante el cual aprueba la sustitución por causa de renuncia de diversos candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano.

VI. Juicio Ciudadano Sala Regional Toluca. El cuatro de junio del año en curso, Liborio Jorge González Hernández, Facundo Torres Morales, Octavio Manjarrez Torres, Natividad Huerta Rodríguez, Patricia Delgado Torres, Paulino Pichardo Guerrero, Pablo Albarrán Aguilar, Candido Peñaloza Aguilar, Isac Molina Solano, integrantes de la planilla sustituida y María Torres Castro presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el citado acuerdo, de los cuales correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números de expediente **ST-JDC-838/2012; ST-JDC-839/2012; ST-JDC-**

SUP-JRC-121/2012

840/2012; ST-JDC-841/2012; ST-JDC-842/2012; ST-JDC-843/2012; ST-JDC-844/2012; ST-JDC-845/2012; ST-JDC-846/2012; ST-JDC-847/2012.

VII. Escrito de tercero interesado. El ocho de junio siguiente, el ahora promovente presentó escrito como tercero interesado en el juicio ciudadano **ST-JDC-847/2012**.

VIII. Sentencia reclamada. El diecinueve de junio del presente año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-838/2012, los medios de impugnación identificados con las claves ST-JDC-839/2012, ST-JDC-840/2012, ST-JDC-841/2012, ST-JDC-842/2012, ST-JDC-843/2012, ST-JDC-844/2012, ST-JDC-845/2012, ST-JDC-846/2012 y ST-JDC-847/2012, respectivamente. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-840/2012**, promovido por María Torres Castro, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/178/2012 de uno de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Dése vista a la autoridad ministerial competente,

con las copias certificadas de la presente sentencia, así como de los autos de los expedientes acumulados para que proceda conforme a sus atribuciones”.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior resolución, el veinticuatro de junio del año en curso, Jorge Ignacio Tovar Sánchez promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, a efecto de controvertir, de manera específica el resolutivo cuarto de la citada ejecutoria.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente SUP-JRC-121/2012.

I. Turno a ponencia. Por acuerdo de veinticinco de junio último, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-4955/12.

II. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente pretende controvertir una sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Notoria improcedencia.

En el presente asunto se actualiza de manera notoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza uno de los elementos que prevé el segundo numeral citado, consistente en que el acto impugnado haya sido dictado por la autoridad competente de alguna de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o

resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 9.

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa al presente estudio, que un medio de impugnación será desechado cuando sea notoriamente improcedente, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es del tenor siguiente:

“Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las **autoridades competentes de las entidades federativas** para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:”

El precepto legal transcrito establece la procedencia del juicio de revisión constitucional contra aquellos actos provenientes de

SUP-JRC-121/2012

autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el presente juicio de revisión constitucional se impugna la sentencia de diecinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-838/2012 y sus acumulados ST-JDC-839/2012, ST-JDC-840/2012, ST-JDC-841/2012, ST-JDC-842/2012, ST-JDC-843/2012, ST-JDC-844/2012, ST-JDC-845/2012, ST-JDC-846/2012 y ST-JDC-847/2012.

Por tanto, si el acto impugnado fue emitido por una autoridad judicial federal, la cual es distinta a las de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; entonces, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se concreta de manera notoria la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento legal y, por tanto, procede desecharla de plano.

Sin que la demanda que nos ocupa deba ser reencauzada a juicio de reconsideración, que podría ser la vía en la que, en su

caso, sería impugnabile una sentencia emitida por Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que no se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por Salas Regionales cuando:

1. En juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Cuando en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hubiera determinado la inaplicación de una ley electoral, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya quedó precisado en líneas anteriores, en el presente juicio de revisión constitucional se impugna la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un juicio ciudadano, por tanto, no se actualiza el primer supuesto de procedencia, relativo a que dicha sentencia se emita en un juicio de inconformidad.

SUP-JRC-121/2012

El segundo supuesto tampoco se actualiza, toda vez que en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación de una ley electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la sentencia impugnada es del tenor siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Las actoras en sus escritos de demandas formulan en esencia, los siguientes motivos de disenso.

1. Que la solicitud de sustitución de su candidatura por parte del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México es ilegal, ya que no medió escrito de renuncia de su parte.
2. Que la determinación del Consejo General del citado Instituto coarta su libertad de participación a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México por el partido político de referencia.
3. Que dicha actuación partidista en conjunción con la del Instituto Electoral del Estado de México le ha impedido continuar con su campaña electoral.

Esta Sala Regional considera, que las manifestaciones de los hoy actores se encaminan a poner en evidencia que el acuerdo general número IEEM/CG/178/2012 de uno de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la ‘Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015’, mediante el cual aprueba la sustitución por causa de renuncia de los ahora actores a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, es ilegal y contrario a derecho, ya que afirman los ahora accionantes nunca han presentado renuncia al cargo de elección popular con que habían sido registrados con antelación ante el citado Instituto Electoral.

Así las cosas, la litis en los presentes asuntos, se centra en determinar si los ahora accionantes renunciaron a ser candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano; y toda vez que el único elemento con el que se pretende acreditar este hecho consiste en los

documentos de veinticuatro de mayo de dos mil doce, aportados por el representante propietario citado partido a la autoridad responsable, para realizar la sustitución de los ahora accionantes, esta Sala Regional considera procedente determinar si las firmas que constan en dichos documentos fueron plasmadas de puño y letra por quienes se afirma son los signantes.

Esta Sala Regional considera como fundados los motivos de agravio, esgrimidos por los ahora accionantes, al efecto, resulta necesario precisar los antecedentes de los asuntos que nos ocupan.

▪El veinticinco de marzo de dos mil doce, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de México.

▪El diecinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, presentó la solicitud de su registro como candidatos a municipal, síndicos y regidores, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México (foja 24 del expediente ST-JDC-840/2012).

▪El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEM/CG/160/2012 'Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015', mediante el cual concedió el registro a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano a miembros del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, entre ellos, los ahora accionantes, (foja 60 del expediente ST-JDC-840/2012).

▪El veinticinco de mayo del presente año, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, presentó solicitud de sustitución de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, bajo la supuesta renuncia de los ahora accionantes (fojas 23 y 24 del expediente ST-JDC-838/2012).

▪El uno de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEM/CG/178/2012

SUP-JRC-121/2012

‘Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015’, mediante el cual aprueba la sustitución por causa de renuncia de los ahora actores a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano (fojas 14 a 22 del expediente ST-JDC-838/2012).

▪El cuatro de junio de dos mil doce, los ahora actores presentaron ante la autoridad responsable, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/178/2012 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México relacionado con la sustitución de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, de la citada entidad federativa, por el Partido Movimiento Ciudadano (foja 4 de los expedientes que se resuelven).

Ahora bien, a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas que constan en los referidos escritos de renuncia, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de once de junio del año en curso, a efecto de desahogar la controversia en cuestión, ordenó el desahogo de la prueba pericial en la materia de grafoscopía, designando para ello a la perito Ma. Isabel Ortega Aceves; quien en audiencia celebrada el trece de junio de este año, aceptó y protestó desempeñar su cargo en términos de ley, emitiendo sus dictámenes el dieciocho de junio de dos mil doce, en los siguientes términos:

(Se transcriben)

Esta Sala Regional considera que los dictámenes emitidos por la citada auxiliar de la administración de justicia, valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena y generan la convicción en esta Sala Regional de que las firmas que aparecen en los escritos de veinticuatro de mayo del año en curso, mismos que contienen las supuestas renunciaciones de los ciudadanos Jorge Liborio González Hernández, Facundo Torres Morales, Octavio Manjarrez Torres, Natividad Huerta Rodríguez, Patricia Delgado Torres, Paulino Pichardo Guerrero, Pablo Albarrán Aguilar, Cándido Peñaloza Aguilar e Isac Molina Solano, respectivamente, no se estamparon del puño y letra de los ahora accionantes.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Regional toma en consideración los siguientes aspectos:

a) Si bien la prueba documental ofrece, como contrapartida de sus múltiples ventajas, algunos riesgos, dado que existe la posibilidad de que el documento privado adolezca de falta de sinceridad, es decir, que haya sido creado de mala fe para formular declaraciones o representaciones falsas, o bien que pueda ser adulterado posteriormente para desfigurar la verdad de su contenido inicial, o carecer de veracidad, no obstante la buena fe de sus autores, cuando éstos hayan incurrido en error sobre los hechos que en él se mencionan.

b) Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquéllos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios; consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aun deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.

c) Cuando un documento no es auténtico por consignarse en él firmas falsas, esto no genera su validez, pues éstos constituyen el elemento consustancial para ello.

d) En la doctrina especializada, algunos autores como Víctor de Santo (La Prueba Pericial. Víctor de Santo. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997. Páginas 263^a 268), sostienen lo siguiente:

‘...Para que un signo gráfico constituya grafismo o escritura no basta que represente una idea, sino que es menester que contenga características suficientes para su identificación. Un principio fundamental del grafismo es que éste es individual e inconfundible, siendo ello así porque cada individuo tiene una escritura claramente distinta de la de otro cualquiera... Siendo, entonces, el acto escritural la resultante de la combinación de un conjunto de factores de tal magnitud y complejidad que, según las leyes de la causalidad, no puede producirse más de una vez, surge el principio fundamental de la imposibilidad de la imitación gráfica perfecta. La individualidad gráfica, por lo tanto, implica que nadie puede ser capaz de reproducir la escritura de otro con tanta exactitud y perfección a punto tal que ningún perito, por competente que fuere, pueda reconocer la falsedad.

SUP-JRC-121/2012

Factores condicionantes. En toda escritura, además de la completa red del mecanismo mental, interviene una cantidad ignorada de músculos, nervios, tendones, reflejos, etc., que avalan el aserto de que la escritura es un gesto típico o propio de un individuo que sólo él puede producir. Y ese gesto -se utiliza esta expresión en el sentido de elemento personal distinguible o individualizante- es lo que el perito debe buscar en la escritura indubitable de quien no conoce personalmente. El reconocimiento de ese gesto gráfico implica la necesidad de conocer un gran número de factores que, en conjunto, son los que lo conforman e integran. Sus componentes son múltiples, pudiéndose citar, entre otros, a los siguientes:

- Movimiento;
- Ritmo;
- Velocidad;
- Cultura y capacidad gráficas;
- Relaciones de alturas y proporciones;
- Cómo y dónde se levanta y se apoya la pluma en una determinada palabra;
- Ubicación en relación al renglón;
- Línea básica de la escritura, formas de las letras, deformaciones, etcétera.'

e) Los dictámenes rendidos por la perito designada para tal efecto, cumplen con el requisito para su existencia, validez y eficacia probatoria, en razón de que ésta aparece en la lista que aprobó el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdo general número 16/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil once; además la perito Ma. Isabel Ortega Aceves tiene la capacidad suficiente para actuar como tal, en términos de los documentos que lo acreditan para ejercer dicha actividad; la prueba pericial grafoscópica es la idónea para determinar la autoría de los documentos en el que constan las supuestas renunciaciones de los ahora accionantes para contender como candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano; las pruebas periciales tomaron en cuenta como firmas indubitables de los enjuiciantes, las que estamparon ante la presencia judicial el trece de junio del año en curso, y en el caso particular.

Asimismo, dichas pruebas no se basaron en elementos no probados, las conclusiones de los dictámenes fueron concretas, no conjeturales o estimativas; y por último, los peritajes aparecen fundados en principios técnicos inobjetables, toda vez que se expusieron los antecedentes de

orden técnico que se tuvieron en cuenta, sin que exista en autos algún elemento que los desvirtúen; por tanto esta Sala Regional acepta y comparte las conclusiones a las que arribó la perito.

En términos de lo antes expuesto, se arriba a la misma convicción que las conclusiones periciales, pues del estudio realizado por persona capacitada en conocimientos especiales en técnica y práctica para ello, se hace patente que si bien, en lo que corresponde, el acto escritural es la resultante de la combinación de un conjunto de factores de tal magnitud y complejidad que, según las leyes de la causalidad, no puede producirse más de una vez, también lo es que generalmente una misma persona conserva los mismos trazos aunque con el tiempo varíe sus grafismos; sin embargo, en el caso que se juzga no existen similitudes grafoscópicas entre las firmas consideradas como indubitadas y las cuestionadas, pues en estas últimas se presentan morfologías en su mayoría diferentes, trazos y tensión de línea diferentes, movimientos distintos para construcciones, gestos gráficos distintos, los puntos de ataque, inclinaciones, iniciaciones y terminaciones diferentes, los signos de puntuación se encuentran colocados en lugares diferentes, proyección y proceso de desarrollo distinto, grado de velocidad de ejecución distinto.

En términos de las razones y fundamentos antes señalados, debe concluirse que les asiste la razón a los ahora enjuiciantes, por lo que, si la autoridad responsable aprobó la sustitución de Liborio Jorge González Hernández, Facundo Torres Morales, Octavio Manjarrez Torres, Natividad Huerta Rodríguez, Patricia Delgado Torres, Paulino Pichardo Guerrero, Pablo Albarrán Aguilar, Cándido Peñaloza Aguilar e Isac Molina Solano, como candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano, y en su lugar registró a Alfonso Alarcón Medina, María del Rocío Valtierra Campos, Martha Guerrero Bernal, Juan Antonio López García, Ariane Ramírez Castro, Eduardo Mejía Perea, Reyna Flores García, Jesús Colindres Martínez y Jorge Ignacio Tovar Sánchez, respectivamente, derivado de la solicitud de sustitución que realizó el representante suplente dicho partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, con base en los escritos de renuncia fechados el veinticuatro de mayo del año en curso.

Por tanto, al quedar evidenciado que las firmas que constan en tales documentos no fueron plasmadas de puño y letra por los ahora enjuiciantes, debe modificarse el acuerdo de

SUP-JRC-121/2012

uno de junio de dos mil doce, identificado con el número IEEM/CG/178/2012 'Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015', para dejar sin efectos, el registro de Alfonso Alarcón Medina, María del Rocío Valtierra Campos, Martha Guerrero Bernal, Juan Antonio López García, Ariane Ramírez Castro, Eduardo Mejía Perea, Reyna Flores García, Jesús Colindres Martínez y Jorge Ignacio Tovar Sánchez, respectivamente.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, número IEEM/CG/160/2012, relativo al 'Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015', respecto, del registro de Liborio Jorge González Hernández, Facundo Torres Morales, Octavio Manjarrez Torres, Natividad Huerta Rodríguez, Patricia Delgado Torres, Paulino Pichardo Guerrero, Pablo Albarrán Aguilar, Cándido Peñaloza Aguilar e Isac Molina Solano, como candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, a efecto de que pueda investigar si los hechos narrados pueden constituir algún delito, se hace necesario poner a disposición de la autoridad ministerial competente copia certificada de la presente sentencia, así como de los autos de los expedientes acumulados para que proceda conforme a sus atribuciones.

Es de señalar que el presente asunto toma como precedente en su trámite y argumentación el diverso SUP-JDC-412/2003, ST-JDC-345/2009 y ST-JDC-382/2009".

De lo transcrito se aprecia, en esencia, que la Sala responsable determinó declarar fundados los agravios hechos valer por los actores, en atención a que, con los dictámenes en grafoscopia, emitidos por la perito Ma. Isabel Ortega Aceves el dieciocho de junio de dos mil doce, quedó acreditado que las firmas no fueron asentadas de puño y letra en los escritos de renuncia fechados el veinticuatro de mayo del año en curso, por los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores,

SUP-JRC-121/2012

respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano: Liborio Jorge González Hernández, Facundo Torres Morales, Octavio Manjarrez Torres, Natividad Huerta Rodríguez, Patricia Delgado Torres, Paulino Pichardo Guerrero, Pablo Albarrán Aguilar, Cándido Peñaloza Aguilar e Isac Molina Solano.

En consecuencia, determinó la Sala responsable que debía modificarse el acuerdo de uno de junio de dos mil doce, identificado con el número IEEM/CG/178/2012 “Sustitución de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015” y dejar sin efectos, los registros de Alfonso Alarcón Medina, María del Rocío Valtierra Campos, Martha Guerrero Bernal, Juan Antonio López García, Ariane Ramírez Castro, Eduardo Mejía Perea, Reyna Flores García, Jesús Colindres Martínez y Jorge Ignacio Tovar Sánchez, respectivamente; registros que tuvieron como base los escritos de renuncia que fueron declarados ilegales.

Sin que de dichas consideraciones se aprecie que la Sala responsable hubiera inaplicado algún precepto electoral por considerarlo contrario a la Constitución, de tal manera que no se surte el segundo supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al advertir esta Sala Superior de manera notoria, que se actualiza el supuesto de improcedencia del juicio de revisión constitucional, previsto en el artículo 86,

SUP-JRC-121/2012

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no procede su reencauzamiento a recurso de reconsideración, lo pertinente es desechar la presente demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-121/2012**, presentada por Jorge Ignacio Tovar Sánchez, para impugnar la sentencia de diecinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-838/2012 y acumulados.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al actor, **por oficio**, a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-121/2012